

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 48-2020-0224-01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Doris Iliana Luengas Burgos
Accionada: Medimás EPS
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta por Medimás EPS en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad el 01 de julio de 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La accionante propone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida digna con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que se encuentra afiliada a Medimás EPS, en el régimen contributivo en la ciudad de Bogotá, desde el 1 de agosto de 2017.

1.2.- Que el 12 de marzo de 2020, presentó un episodio depresivo y de ansiedad, por lo cual acudió a la Clínica Nuestra Señora de La Paz por estar adscrita a Medimás EPS, sin embargo no fue atendida como quiera que la accionada, no había cancelados sus servicios a dicha institución.

1.3.- Que el 14 de marzo de 2020, ingresó a la unidad de urgencias del Hospital Santa Clara, por presentar crisis de ansiedad y deseos de suicidio, en donde la hospitalizaron y le suministraron los medicamentos necesarios para superar la crisis y cuatro días después le dieron salida para ser valorada por mi EPS de carácter urgente por psiquiatría.

1.4.- Que a partir del 18 de marzo de 2020, empezó a solicitar la cita que le fue ordenada, empero, la misma le fue programada para el día siete (7) de mayo de 2020, en la sede de Corvesalud Chicó, con médico general, para que le ordenara la remisión de urgencia a Psiquiatría.

1.5.- Que el primero de junio de 2020, tuvo la cita con el psiquiatra Julián Camilo Rojas la cual fue realizada de manera virtual (video llamada), quien le formuló los medicamentos denominados Clonazepam, Trazadona y Sertralina, para toma de manera inmediata, no obstante, a pesar de haber efectuado los trámites pertinentes para la entrega de los mismos, no ha obtenido respuesta alguna.

1.6.- Que ha presentado episodios de ansiedad y depresión, ha perdido la conducta de comer y dormir y su calidad de vida se ha visto desmejorada por su cuadro clínico al punto de sentirse limitada en su trabajo como Defensora Pública en el área Penal y requiere de estos medicamentos esenciales de manera inmediata.

2.- Las pretensiones.

Con la protección de los derechos fundamentales invocados peticionó:

“(...)se ordene a MEDIMAS EPS, autorizar y brindar de manera inmediata la atención integral que requiero, incluido el suministro de medicamentos esenciales e interconsultas correspondientes con los especialistas de carácter urgente, necesarias para mi recuperación.(...)”

Así mismo solicitó medida provisional.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante providencia del 10 de junio del año que avanza, admitió la presente acción constitucional, otorgando al extremo accionado el término perentorio de dos días para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa. En ese

proveído vinculó a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, Hospital Santa Clara, Coversalud Chicó y Supersalud.

Igualmente, accedió a la medida provisional deprecada, ordenando a Medimas EPS “proceda a “la AUTORIZACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS ESENCIALES y la PROGRAMACION DE LAS CITAS MÉDICAS PRIORITARIAS CON PSICOLOGIA Y CONTROL POR PSIQUIATRIA ANTES DE UN MES.”

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe de Medimas EPS, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Corvesalud Chicó y la Clínica Nuestra Señora de la Paz.

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de 1 de julio de 2020, el *a quo* amparó los derechos de la actora ordenando a la EPS autorizar y ordenar la prestación de los servicios pretendidos por la accionante y prestarle tratamiento integral.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión del *a quo* Medimas EPS, impugnó el fallo de primera instancia argumentando:

“En lo atinente al tratamiento integral se puede observar que no se reúnen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que se haya emitido la orden del tratamiento integral por medio de la acción de tutela así como también es de menester el recordar al despacho que no se desconoce que la usuaria sufre una enfermedad que exige tratamiento médico, el cual claramente debe componerse de un conjunto de prestaciones dirigidas a reestablecer la salud respecto a la patología que la aqueja, adicional a esto en el expediente no se evidencio orden alguna emitida por el médico tratante en la que se especifique los servicios íntegros al paciente esto teniendo en cuenta la pertinencia medica y/o criterio médico.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral me permito indicar al despacho que la Entidad no se ha negado a prestar los servicios médico asistenciales que el paciente ha requerido

por lo que no se evidencia que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, es necesario que se cumplan los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para la autorización por parte de la EPS de servicios que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y por ende excluidos del Plan de Beneficios e inclusive servicios que no pertenecen al ámbito de la Salud, los cuales no podrán ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema al brindarse TRATAMIENTO INTEGRAL en fallos indeterminados, situación en la cual, la EPS estaría obligada a brindar servicios que tal vez no cumplan con los requisitos mínimos, para que sean financiados con los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así las cosas, sería inconstitucional el desvío de los recursos públicos de la salud para suplir prestaciones que no están contenidas dentro del Plan de Beneficios y que además son consideradas como NO SALUD, pero que, tendrían que brindarse con órdenes indeterminadas bajo el concepto de TRATAMIENTO INTEGRAL.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta sede judicial determinar si de acuerdo al precedente jurisprudencial decantado respecto del particular, hay lugar a ordenar a Medimas EPS la prestación del tratamiento integral en favor de la accionante.

3.- Derecho a la salud

Con relación al carácter del derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,

“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

4.- Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión, reiteración de la Jurisprudencia

En reciente fallo¹, la Corte afirmó que el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*⁴.

¹ Sentencia T-259 de 2019

² Sentencia T-365 de 2009

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

4.- Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de la historia clínica aportada se desprende que la accionante padece de la patología denominada “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*” por lo cual su médico tratante le prescribió una serie de medicamentos que no han sido entregados por Medimas EPS.

En razón a lo anterior, el *a quo* en el ordinal tercero de la providencia recurrida le ordenó brindar y garantizar a la actora el tratamiento integral incluidos “*medicamentos, elementos, servicios, exámenes y tratamientos P.O.S. y NO P.O.S., en las cantidades y por el tiempo que indiquen los galenos tratantes, y sin afectar la prestación continua del servicio*”.

En este orden de ideas corresponde al Despacho determinar si dentro del presente asunto se cumplen los requisitos que por vía jurisprudencial ha previsto la Corte Constitucional para conceder el tratamiento integral, objeto de impugnación.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Respecto del particular, resulta de interés lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017, cuando expuso:

“... el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo...”.

Más adelante, agregó:

“..., cuando el juez no encuentre acreditado mediante criterio o concepto médico, cuál es la enfermedad del peticionario (...) En estos eventos, lo que debe hacer es tomar las medidas que estime necesarias dirigidas a lograr un diagnóstico completo que permita determinar las necesidades del usuario según el caso particular.”

Conforme con lo anterior, si bien, la paciente merece protección por vía de tutela, en razón a la demora en la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, lo cierto del caso es que no se evidencia que la actora **(i)** se encuentre en estado de debilidad manifiesta que amerite una especial protección por esta vía preferente y sumaria toda vez que no se trata de un adulto mayor, de un menor de edad, o de una persona en condición de desplazamiento, entre otras; **(ii)** no se evidencia que la patología denominada “*trastorno mixto de depresión y ansiedad*” constituya una enfermedad catastrófica, por ende, colige el Despacho la impertinencia de ordenar el tratamiento integral a través de la presente acción constitucional.

En este caso, se itera que, atendiendo a las condiciones de salud de la accionante, tanto por su edad y en la medida que no sufre una enfermedad catastrófica, que la haga merecedora de protección especial y reforzada del Estado, más allá de la otorgada para que se adelante el servicio que echa de menos, resulta pertinente acoger el criterio jurisprudencial transcrito, por lo cual, la decisión cuestionada en este particular punto está llamada a

revocarse, **sin perjuicio del principio de integralidad consagrado en la Ley estatutaria, que deber observar la entidad accionada.**

En mérito de lo anterior, habrá de revocarse parcialmente el fallo opugnado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la providencia de fecha 01 de julio de la presente anualidad proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, y en su lugar, **NEGAR** el tratamiento integral deprecado, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO